

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2021 INTERPUESTO POR LA C. VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE:** "La violencia de género sufrida a través de la determinación tomada en la sesión de 06 de enero de 2021, de la Comisión Permanente de Gobernación celebrada de manera virtual, en la que se le toma de protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar como nueva Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende la implícita destitución de ese que era mi nombramiento" **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

*En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SM-JDC-45/2021, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana VERONICA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien comparece como Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para controvertir: "La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora." Acto imputado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

*Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:*

#### **GLOSARIO.**

**Actora. Ciudadana** Verónica Rodríguez Hernández, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**Autoridad demandada.** Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**Acto impugnado.** La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora.

#### **ANTECEDENTES.**

**1.** En fecha 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de manera virtual, tomo protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación.

**2.** Inconforme con esa determinación, la actora, en fecha 12 doce de enero de 2021, dos mil Veintiuno, interpuso ante este Tribunal, demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

**3.** En fecha 13 trece de enero de 2021, dos mil veintiuno, se dictó acuerdo, en donde se tuvo por recibida la demanda, ordenándose a la autoridad responsable realizara las diligencias establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

**4.** En fecha 25 veinticinco de enero de 2021, dos mil veintiuno, se turnó el expediente, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que procediera a realizar la admisión de la demanda, o

bien hacer el proyecto de acuerdo plenario de desechamiento.

5. En fecha 28 veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, se celebró sesión pública, en la que se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de desechamiento por una parte y de rencauzamiento en otra parte, de la demanda interpuesta por la actora.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

**a) Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece en su carácter de regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por una Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual controvierte, en lo medular, infracciones a su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por el periodo por el que fue electa, así como la existencia violencia de género de su perjuicio.

**b) Personería:** La actora, tiene acreditado el carácter de Regidora, en los términos de la documental pública consistente en la publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, misma que se encuentra visible en las hojas 104 a 113 del expediente, en la que se establece la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos del Estado, por el periodo del 1 uno de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 apartado i, inciso c), y 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En tal virtud, la actora con la documental en mención, por adquisición procesal, acredita ser regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que se le reconoce tal carácter dentro de juicio.

**c) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus posiciones procesales dentro del Ayuntamiento del que forma parte, dado que al ser removida de la Comisión Permanente de Gobernación, reciente posiblemente una afección a sus derechos sustantivos, lo que le incorpora el derecho subjetivo a controvertir la decisión a efecto de buscar revertir la decisión que afecta sus actividades ordinarias al interior del Ayuntamiento; además que, tal acto impugnado, la legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, el cambio de Presidenta de la mencionada comisión, constituye un procedimiento de remoción del que es parte, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**e) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora no precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquesele por medio estrados todo tipo de notificaciones dictadas en este juicio.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a la ciudadana Jacquelin Cardenas Silva y José Manuel Vázquez López, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Sin que se haya lugar a notificar a esos profesionistas por correo electrónico, en tanto que el derecho a designar domicilio u correo electrónico para recibir notificaciones, debe hacerlo directamente la actora para sí misma, pues así lo sostiene el artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior sin perjuicio de que la actora manifieste dentro de juicio que a título personal desea designar algún correo electrónico para recibir notificaciones y no así los estrados, pues en este caso queda expedito su derecho para hacerlo como lo establece el artículo 23 tercer párrafo de la Ley

de Justicia Electoral del Estado.

Ello además que la actora designa los estrados para recibir notificaciones, por lo que los estrados al ser lugares públicos destinados para comunicar acuerdos, resoluciones, medios de impugnación, entre otros, al interior de las oficinas de este Tribunal, para ser consultados por cualquier ciudadano, de conformidad con el artículo 27 de la ley de justicia electoral del Estado, no pueden ser enviados por medio electrónico, sino que deben surtir sus efectos a partir de que se fijan en los lugares físicos del Tribunal, ante la fe del actuario o secretario general de acuerdos, de ahí que sea incompatible, notificar los estrados en un correo electrónico, como lo pretende ilegalmente la actora.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora.". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 06 seis de enero de los corrientes, y la actora presento su demanda en fecha 12 doce de enero de 2021, dos mil veintiuno, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues al descontarse del cómputo los días 09 nueve y 10 diez, de enero, por ser sábado y domingo (inhábiles), la demanda presento su demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/7/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a la Prueba Documental que aporta consistente en el acta de 1 uno de octubre de 2018, dos mil dieciocho, la misma se admite en cuanto a lugar en derecho, apreciándose al respecto que no se encuentra en pieza certificada, y que no contiene rubricas, por lo que su valor será reservado de otorgar al momento de dictar sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a la prueba que define como hecho notorio, la misma se reclasifica como prueba de presunciones legales y humanas, en tanto que los hechos notorios de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no son objeto de prueba.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 34 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el licenciado Sebastián Pérez García, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 12:30 del 14 catorce de enero de 2021, dos mil veintiuno, a las 12:30 horas, del día 19 diecinueve de enero de 2021, dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, visible en la foja 68 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Así, mismo obra escrito recibido a las 12:00 horas, del día 19 diecinueve de enero de 2021, dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Maria Verónica Campillo Salazar, en

su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, en la que solicita se le tenga por compareciendo a juicio con el carácter de tercero interesada.

Ahora bien, toda vez que el mencionado escrito fue presentado dentro del plazo de 72 horas, para convocar a terceros interesados, se estima que la ciudadana María Verónica Campillo Salazar, compareció en tiempo y forma al presente juicio.

Se le reconoce el carácter de tercera interesada al tener un derecho incompatible con la actora, y además resultar interesada en que se confirme la validez del acto impugnado; se le tiene por vertiendo alegatos en los términos de su dé cuenta, y por aportando las pruebas documentales que acompaña a su libelo, mismas que se admiten conforme a derecho, y se reservan de valorar al emitir sentencia; se le tiene también por ofreciendo como pruebas, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismas que se admiten y se reservan de valorar en la sentencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 12 fracción III, 18 fracción I y II, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngasele a la tercera interesada por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Salvador Nava Martínez número 1580, colonia Santuario, de esta Ciudad, y por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Ana Lidia Moreno Hernández y Manuel Lino Briones Brieño. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 fracción III inciso e) y 14 fracción II, este último de aplicación analógica para terceros interesado, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De conformidad con el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se decreta como diligencia para mejor proveer, girar oficio al Presidente Municipal de San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 03 tres días, siguientes a la notificación del presente acuerdo, tenga a bien remitir a este Tribunal las siguientes constancias:

a) Copia fotostática certificada del acta de sesión de 06 seis de enero de 2020, dos mil veinte, en la que se le toma protesta a la regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación.

b) Copia fotostática certificada del acta de sesión de fecha 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho.

Se le apercibe de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 10 unidades de medida y actualización (UMAS), que asciende a la cantidad de \$893.3 ochocientos noventa y tres pesos 03/100 M.N., de conformidad con el artículo 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En otro aspecto, y también como diligencia para mejor proveer, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, proceda a certificar la existencia o inexistencia de las publicaciones periodísticas y su contenido, que señala la actora en las hojas 6 y 7 de sus escrito de demanda; debiendo agregar la impresión de tales publicaciones en caso de que existan.

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción, hasta en tanto se hayan llevado a cabo las diligencias ordenadas en esta resolución.

Notifíquese personalmente en estrados a la actora, personalmente en el domicilio autorizado a la tercera interesada y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el correo electrónico, [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); y acto posterior por los medios más rápidos.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.